



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 374 00			
EJECUTANTE	Miguel Ángel Cubillos Peña	C.C. No.	1.015.432.431
EJECUTADOS	Adriana María Acosta Serrano	C.C. No.	52.396.724
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El doctor MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con la señora ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, el 17 de febrero de 2020, teniendo como objeto:

CONTRATISTA prestara sus servicios profesionales durante 10 años a **LA CONTRATANTE** en las áreas del derecho penal, laboral, civil, comercial, administrativo y familia donde actué como demandante o demandada para lo cual se ejercerá su respectiva representación o defensa judicial ante la autoridad que la requiera.

Los honorarios pactados consistieron en:

CLAUSULA SEGUNDA- HONORARIOS: Se fijaron como honorarios la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$138.700.000) por concepto de la prestación de servicios profesionales durante 10 años a **LA CONTRATANTE** en las áreas del derecho penal, laboral, civil, comercial, administrativo y familia donde actué como demandante o demandada, para lo cual se ejercerá su respectiva representación o defensa judicial ante cualquier autoridad que la requiera.

Los honorarios pactados serán pagaderos a la firma del presente contrato en una sola cuota el día 25 de febrero de 2020 a favor del **CONTRATISTA**, aquellos gastos procesales que correspondan a la remuneración de los auxiliares de la justicia y demás gastos procesales los cancelara de forma independiente el contratante.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, por concepto de honorarios, derivados del **Contrato De Prestación De Servicios** suscrito.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 17 de febrero de 2020.
2. Acta inicial de procesos judiciales en curso firmada por las partes, donde se señalan los siguientes procesos:
 - Demanda de alimentos en contra de Sergio Duarte en juzgado de familia (durante los 10 años en que haya incumplimiento por parte de él)
 - Denuncia por inasistencia alimentaria ante la fiscalía a Sergio Duarte (durante los 10 años en que haya incumplimiento por parte de él)
 - Seguimiento al proceso en la fiscalía por abuso a menor de 14 años en contra de Sergio Duarte
 - Privación de la patria potestad en contra de Sergio Duarte

El título presentado por el ejecutante como base de recaudo, está constituido por el contrato de prestación de servicios y el Acta de Procesos Judiciales en Curso. Dicho contrato en virtud de las obligaciones allí contenidas, implica que se debe constituir un título ejecutivo complejo, pues lo pactado está sometido a una condición la cual debe demostrarse para que sea efectiva su exigibilidad.

Se tiene entonces que no se aportan los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo contractual, lo que impide al Despacho tener la certeza que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación de hacer, contenida en el mencionado documento, que en el caso concreto se encaminaba a la: i) Representación o defensa judicial en los procesos penales, laborales, civiles, comerciales, administrativos o de familia, donde la ejecutada actuara en calidad de demandante o demandada.

En consecuencia, debido a la carencia de requisitos sustanciales y formales del título complejo, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por falta de exigibilidad.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el doctor MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, por las razones aludidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por ESTADO N.º 195 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

